1. Las inversiones realizadas por la Empresa incluida en el articulo segundo, y euyos objetivos queden dentro de lo expresa-do en el articulo primero de la presente Ley, tendrán igual consi-deración que las previstas en el articulo 26 de la Ley del Impues-to sobre Sociedades en aquello que les ses aplicable. Esta deduc-ción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la nor-matica de la la va del Impuesto sobre Sociedades. mativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2. Exención de la licencia fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

« Segundo.-La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo tercero, uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la facha de firma del citado convenio.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de

los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá imemponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economia y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

o que comunico a V. I. para su conocimiento-y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 21 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.-

ORDEN de 28 de enero de 1985 por la que se autori-za a la Entidad «Pelayo Mutua de Seguros» (M-50) 6617 para operar en el Ramo de Incendios y Eventos de la Naturaleza.

er services and a services.

Ilmo: Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Pelayo Mutua de Seguros» en solicitud de autorización para operar en el Ramo de Incendios y Eventos de la Naturaleza (número 8 de los clasifica-dos en la Orden de 29 de julio de 1982), para lo que ha presenta-

do la documentación pertinente. Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobandole al propio tiempo Reglamento del Ramo, Condiciones Generales y Condiciones Particulares, Bases Técnicas y Tarifas del Seguro de Incendios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 28 de enero de 1985.-P. D., el Director general de Seguros, José Maria García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

6618 ORDEN de 7 de Jebrero de 1985 por la que se auto-riza a la firma «Diez Mérito, Sociedad Anonima», el riza a la firma «Díez Mérito, Sociedad Ánônima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo pará la importación de alcohol elilico vinico y la exportación de vinos y brandies.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Diez Mérito. Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etilico vinico y la exportación de vinos y brandies.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Diez Merito. Sociedad Anonima», con domicilio en Jerez de la Frontera (Cádiz), y NIF A-11603388.

Sólo se autoriza el sistema de reposición con franquicia aran-

Segundo.-Las mercancias de importación serán las siguientes:

1: Alcohol etifico vinico sin desmaturalizar, de graduación 96-97, P.E. 22,08,30.1.

Alcohol etílico vinico sin desnaturalizar, de graduación 95-96*, P.E. 22.08.30.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Vinos de Jerez de 17 a 20":

I.1 Embotellados, P.E. 22.05.11. I.2 En otros envases, P.E. 22.05.21.

II. Brandy de 37 a 40° 00°

H.1 Embotellado, P.E. 22.09.81.1. H.2 A granel, P.E. 22.09.81.2.

III. Brandy de 60°, P.E. 22.09.92.

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada hectolitre de vino contenido en materia reductora inferior a ocho gramos por litro (equivalente a 2º Beaumé) y con graduación alcohólica adquirida superior a 13º, que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelar ala cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcoholico adquirido la cifra 13 y dividir por 0,96.

b) Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras de más de ocho gramos por litro (equivalente a 2º Beaumé) y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalentes a 8º Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franqueia grancelaria la cantidad modida en litros y declitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total, la cifra nueve y dividir por 0,96.

c) Por cada hectolitro de brandy que se exporte se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitres de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico

рог 0,95.

No existen mermas ni subproductos.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición nodrá haceres con riochol.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinicola-alcoholera, o en su defecto, mediante el alcohol de importación, de aquerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simul-táneamente por cada operación de exportación de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.-Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los

efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.-Los países de origen de la mercancia a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del regimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condi-

ciones que las destinadas al extranjero.

Deberà indicarse en la correspondiente casilla de la declara-ción o licencia de importación que el titular se acoge al régimen

de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposi-ción por la que se le otorgo eletismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesaria-mente en la casilha de tráfico de perfeccionamiento, que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arance-

Séptimo.-Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comproba-

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo esta-blecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podran ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo. Se otorga esta autorización por un período de dos años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solici-

tar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde
el 6 de enero de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en
el «Boletín Oficial del Estado» podrám acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletin Oficial del Estado».

Noveno. Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda; y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución

de la importación.

Décimo.-La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas res-pecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccio-

namiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvi-

miento de la presente autorización.

miento de la presente autorizacion.

Duodécimo. El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden es continuación del que tenia la firma «Diez Merito, Sociedad Anónima», según Orden de 23 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1972), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de

Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 8 de febrero de 1985 por la que se modifica a la firma «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», el regimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de preparación antideionante a base de plomo tetraetilo y la experiención de continuo en proparación de prop 6619

portación de gasolina comercial,

Ilmo, Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía de Petróleos, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de prepara-ción antidetonante a base de plomo tetraetilo y la exportación de gasolina comercial, autorizado por Orden de 9 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto). Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por

la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de América, 32, Madrid, y NIF A-28003119, en el sentido de dar nueva redacción al apartado 3.º de la citada Orden que queda como sigue:

Gasolina comercial auto, posición estadística 27.10.21.2.

Segundo. Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitada y en trámite de resolución. mite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta, Orden en el «Boletin Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 9 de julio de 1984 («Boletin Oficial del Estado» de 13 de septiembre) que ahora se modifica.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6620

ORDEN de 11 de febrero de 1985 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos, de la sentencia dictada en 16 de julio de 1982 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, confir-mada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1984, recaidas ambas en el recuso contencioso-administrativo número 729 de 1979, interpuesto por «Inmobiliaria de Cuzco, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 31 de mayo de 1979 sobre Contribución Territorial Urba-

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de iulio de 1982, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrajulio de 1982, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentisima Audiencia Territorial de Madrid, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 8 de mayo de 1984, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 729 de 1979, interpuesto por «Inmobiliaria del Cuzco, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 31 de mayo de 1979, sobre Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias pre-vistas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer le ejecución, en sus

propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Immobiliaria del Cuzco, Sociedad Anónima" representadar por el Procurador señor Zulueta, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 31 de mayo de 1979, dictada en alzada contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de fecha 31 de mayo de 1975, en reclamaciones acumuladas números 1.236/1975 y 4.500/1975, sobre contribución territorial urbana, declarando ser conformes a derechos las resoluciones recurridas que se confirman integramente; sin costas.»
Y cuya confirmación en 8 de mayo de 1984 per el Tribunal

Supremo es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recura de apelación interpuesto por la representación procesal de la Entidad mercantil "Inmobiliaria del Cuzco, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada el 16 de julio de 1982 por la Sala Primera de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, recaida en el recurso número 729 de 1979, sobre Contribución Territorial Urbana, sentencia que procede confirmar. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Díos guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de febrero de 1985. -P. D., el Subsecretario. Mi-

guel Martin Fernández.

Ilmo, Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

6621

riza a la firma «Salvat Alianza Uniexport», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel, cartón y cartulina y la exportación de manufacturas de las artes gráficas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expendiente promovido por la Empresa «Salvat Alianza Uniexport», solicitando el régimen de trafico de perfeccionamiento activo para la importación de papel, cartón y cartulina y la exportación de manufacturas de las artes gráficas.